



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Santa Rosa, en la fecha de la firma electrónica.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DE LA PAMPA c/ESTADO NACIONAL S/MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA"**, Expte. nro. **FBB 11436/2026**, traídos a secretaría a fin de resolver,

Y CONSIDERANDO:

1ro.) Que con fecha 14 de septiembre del corriente año, se presentaron los Sres. Sergio Raúl ZILIOOTTO, en su carácter de Gobernador de la Provincia de La Pampa, Romina Belén SCHMIDT, Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa, Alejandrina ABALLAY ANDIARENA, y Camila GALLEGO MALIZIA en el carácter de apoderados del Estado provincial a fin que se decrete una medida cautelar autónoma en los términos del art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 13 de la Ley n° 26.854 y concordantes disponiéndose la suspensión inmediata de los efectos de los Artículos 3° y 4° del Decreto n° 982/2026 dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación publicado en el Boletín Oficial con fecha 11 de septiembre de 2026 y el consecuente mantenimiento del régimen anterior a su dictado, hasta que sea resuelto el fondo de la cuestión.

Asimismo, solicitaron medida cautelar interina a fin de obtener la suspensión inmediata de los arts. 3° y 4° del Decreto 982/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del tercer párrafo del art. 4° de la Ley n° 26.854 y el consecuente mantenimiento del régimen vigente con anterioridad a su dictado, hasta que recaiga resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión.

Efectuaron una breve reseña de los antecedentes que impulsaron la presente medida: 1) la Ley



n° 12.650 (publicada en el BO el 17/10/1940) que autorizó al P.E.N. a ejecutar un dique de embalse y demás obras accesorias para almacenar las aguas del Río Atuel en el lugar denominado el Nihuil, en la Pcia. de Mendoza; 2) El Decreto n° 1560/73 que otorgó a la Pcia. de La Pampa el derecho a la percepción de la mitad de la regalía que el Estado Nacional abonara a la Pcia. de Mendoza por el emplazamiento del complejo hidroeléctrico "El Nihuil" sobre el río Atuel; 3) La sentencia Judicial en autos L-195 "La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/Acción Posesoria de aguas". En cumplimiento de este fallo del año 1987 es que se firma el protocolo de Entendimiento que crea la Comisión interprovincial del Atuel inferior y el Convenio del año 1992 por el cual la Pcia. de La Pampa presta conformidad a la transferencia del Complejo Hidroeléctrico los Nihuales de Mendoza (art. 9) y se acuerda el pago de regalías a La Pampa (art.5); 4) El Convenio suscripto el 7 de febrero de 1992 entre el Estado Nacional con la Pcia. de Mendoza mediante el cual se comprometía a transferir, sin cargo, las obras del Dique de Embalse El Nihuil. A través del mismo acto el Estado Nacional y la Pcia. de Mendoza se comprometieron a dar intervención a la Pcia. de La Pampa en todos los temas asociados al convenio.

Refirieron que las regalías Hidroeléctricas que percibe nuestra Provincia tienen su origen en el convenio Interprovincial que se encuentra homologado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Adujeron que dejar sin efecto un Decreto a sabiendas que existe un Convenio entre las provincias y el mismo Estado Nacional atenta contra la autonomía provincial y la buena fe, violando así el federalismo que rige la situación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

Hicieron una reseña del Proceso judicial Expte. N° CSJ 140/2022: "Mendoza, Provincia de c/Estado Nacional (P.E.N.) s/nulidad de acto administrativo -daños y perjuicios", a lo que me remito.

Que con fecha 10 de septiembre de 2026 el Presidente de la Nación emitió el Decreto 982/2026, dejando sin efecto lo dispuesto en el Decreto N° 1560/73 y es por ello que iniciaron la presente acción.

Fundaron en derecho la competencia y procedencia de la acción.

En síntesis, ofrecieron prueba, y peticionaron se haga lugar a la medida cautelar interina suspensiva de los efectos de los arts 3° y 4° del Decreto n° 982/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, manteniéndose provisoriamente el régimen vigente con anterioridad a su dictado, en los términos del art. 4 de la Ley n° 26.854.

2do.) Corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, el 15 de septiembre del corriente año se presentó la Dra. Iara J. SILVESTRE Fiscal Federal, de la Unidad Fiscal de Santa Rosa -area no penal- y declaró la competencia de esta sede.

En la misma fecha pasaron los autos a despacho para resolver.

3ero.) Primeramente, en atención al carácter público de la parte demandada - Estado Nacional-, resulta de aplicación la Ley 26.854.

En este caso en particular, el artículo 4 de la norma establece que "*sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...*"; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, estos son: la



verosimilitud del derecho invocado, el peligro de un daño irreparable y la contracautela (art. 230, del C.P.C.C.N.), extremos que deben ser verificados.

Que de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda y constancias obrantes en autos, se observa que el fundamento que invoca tiene un grado de verosimilitud suficiente dentro de este primer análisis, consideración ésta que no implica adelantar opinión sobre la resolución final que deberá adoptarse en el presente caso en relación a la medida cautelar y a la cuestión de fondo.

4to.) Como es sabido, la procedencia de las medidas cautelares, requiere la concurrencia de los presupuestos básicos generales, esto es la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela.

Respecto al primer tópico, se encuentra suficientemente acreditado con la documentación acompañada. De la misma surge que la provincia actora ha acreditado a prima facie, la existencia de un régimen establecido por el Decreto 1560/1973, un convenio interjurisdiccional celebrado posteriormente entre Nación, Pcia. de Mendoza y Pcia. de La Pampa, la ratificación legislativa de dicho convenio, su sometimiento a homologación judicial, una cláusula específica referida a las regalías hidroeléctricas de Los Nihuales, una previsión contractual posterior vinculada con el pago de las mismas y una situación jurídica mantenida durante varias décadas.

En el marco fáctico y normativo descripto, considero acreditado en este estadio liminar del proceso la verosimilitud en el derecho invocada en tanto el dictado del Decreto 982/2026 produce una modificación inmediata y sustancial del régimen existente que estaría colisionando con la autonomía provincial y su potestad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

mantener vigente los derechos e intereses adquiridos desde larga data.

Más allá del juicio de valor que se pueda predicar al respecto en este breve análisis, lo cierto es que La Pampa tiene un régimen jurídico vigente desde hace décadas, reconocido por la Nación, incorporado a un acuerdo interjurisdiccional y homologado judicialmente, provocando la modificación unilateral del Poder Ejecutivo una quita en la participación en los recursos derivados del aprovechamiento hidroeléctrico de un río interjurisdiccional, provocando sobre todo un grave perjuicio para la provincia.

5to.) En cuanto al peligro en la demora, se encuentra aún más sencillamente acreditado, toda vez que la provincia de La Pampa dejaría de percibir el 50% de las regalías que venía percibiendo, lo que le significa una pérdida económica mensual, pero lo más importante para acreditar este requisito surge del propio Decreto 982/2026 ya que en él mismo se explica que el Gobierno está avanzando hacia una **nueva concesión de Los Nihuiles**, convocada mediante Decreto 667/26 y que pretende establecer certeza respecto del régimen de regalías antes del nuevo proceso concesional.

Siendo que el tiempo no es neutral, si se mantiene la vigencia del Decreto, los pliegos, bases y condiciones de dicha licitación establecerán el pago total de las Regalías Hidroeléctricas a la provincia de Mendoza siendo luego casi de imposible reparación la incorporación del pago de regalías a nuestra provincia.

En este contexto, considero acreditado con suficiente grado de credibilidad el peligro en la demora que invoca la Provincia de La Pampa.

6to.) Por último, la medida cautelar no perjudica el interés público, es decir la inmediata



suspensión del Decreto n° 982/2026 no resulta lesiva para el interés público pues no obstaculiza la continuidad de la actividad hidroeléctrica y del procedimiento concesional al tiempo que evita que durante la sustanciación de la controversia se modifique la distribución de las regalías en perjuicio de nuestra provincia.

En síntesis, lo que se pide únicamente es preservar provisoriamente el régimen distributivo de las regalías mientras se resuelve la controversia en cuestión.

7mo.) Por lo expuesto, concluyo en que se encuentran presentes los presupuestos para disponer como medida interina el cese inmediato de los efectos de los arts. 3° y 4° del Decreto 982/2026 del Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del tercer párrafo del art. 4 de la Ley n° 26.854, hasta tanto se produzca el informe allí previsto o venza el plazo para su producción.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente dejar aclarado que esta decisión no importa en modo alguno adelantar criterio, posee carácter provisional y la ley habilita a revisarla frente a nuevos elementos que alteren el marco fáctico/jurídico valorado en esta oportunidad sobre la pretensión principal, como así tampoco causa estado.

Por ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar interina en los términos del artículo 4, inciso 1, tercer párrafo, de la Ley 26.854, ordenándose la suspensión inmediata de los arts. 3° y 4° del Decreto N° 982/2026 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

La medida cautelar interina tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA - SECRETARIA CIVIL

solicitada en autos. A tal fin, requiérase al Poder Ejecutivo Nacional que produzca el informe previo previsto por el art. 4 de la Ley 26.854, en el plazo de tres (3) días de notificada la presente resolución.

2) Téngase por iniciada la presente solicitud de medida cautelar autónoma.

3) A efectos de notificar lo dispuesto en los puntos resolutivos 1º) y 2º), líbrese OFICIO/DEOX según corresponda a la parte demandada (Estado Nacional - PEN -Ministerio de Economía) con copia de la presente, del escrito de inicio y de la documental acompañada, cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora, haciéndole saber que deberá confeccionarlo y librarlo como máximo en el término de 3 días bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida otorgada en caso de no hacerlo.

4) Tener por prestada la caución juratoria como contracuatela con el pedido de medida cautelar interina efectuado en la demanda (art. 199 del CPCCN).

5) Intimar a la Dra. Julieta TAMBORINI a que en el término 3 días acredite la personería invocada acompañando el poder respectivo, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Regístrese, Notifíquese y Publíquese.

Juan José BARIC

JUEZ FEDERAL

Conste: que se emitieron notificaciones electrónicas.
Secretaría,

Mariana de la IGLESIA

SECRETARIA

-MD-

